

encontró otras razones para sostener que el artículo 5 incisos 5 y parágrafo 1º desconocían preceptos constitucionales. Por una parte, indicó que el artículo 5 inciso 5 violaba el principio de excepcionalidad de las contribuciones parafiscales (CP art 150 num. 12), y que el artículo 5 parágrafo 1º infringía el derecho a la estricta legalidad de las sanciones (CP art 29). La inconstitucionalidad de los elementos estructurales de la Ley 1653 de 2013, por ser indispensables para el entendimiento y sentido del resto de disposiciones de la misma, conduce consecuentemente a la inconstitucionalidad de toda la ley. Como ha establecido la jurisprudencia, una Ley cuyos elementos estructurales resultan manifiestamente contrarios a la Constitución, debe ser expulsa en su totalidad del ordenamiento, cuando estos últimos son declarados inexequibles.

LA CORTE DETERMINÓ QUE LA VINCULACIÓN DE TERCEROS LLAMADOS EN GARANTÍA A LOS EFECTOS DE UN LAUDO ARBITRAL, NO VULNERAN LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EXIGIDA PARA CONVOCAR UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, HABILITACIÓN EXIGIDA EN EL ART. 116 DE LA CONSTITUCIÓN



1. Norma acusada

LEY 1563 DE 2012 (Julio 12)

Por medio de la cual se expide el estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 37. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES Y TERCEROS. La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes.

Tratándose de interviniente excluyente que no haya suscrito el pacto arbitral, su demanda implica la adhesión al pacto suscrito entre las partes iniciales. En caso de que el interviniente excluyente que haya suscrito pacto arbitral o que haya adherido a él, no consigne oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 22.

Cuando el llamado en garantía o denunciado en el pleito, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.

En los casos de llamamiento en garantía y de denuncia del pleito, la existencia del pacto arbitral también podrá probarse conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 30.

Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil para esta clase de terceros. En este caso, el Tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará impropio su intervención.

PARÁGRAFO 10. Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo.

PARÁGRAFO 20. En ningún caso las partes o los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prohibir la intervención de otras partes o de terceros.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, únicamente por el cargo estudiado en esta sentencia, el parágrafo 1º del artículo 37 de la ley 1563 de 2012.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte analizó si los efectos vinculantes del laudo arbitral respecto del tercero llamado en garantía, vulnera el artículo 116 de la Constitución, el cual dispone que los árbitros son particulares que transitoriamente pueden cumplir la función de administrar justicia, bajo la condición de que sean habilitados para ello por las partes. Esto, en tanto la norma acusada

no dispone para dicho tercero la exigencia de manifestación expresa de su voluntad con el fin de habilitar la competencia de los árbitros. De esta suerte, en concepto de la demandante, si el tercero es llamado en garantía no adhiere expresamente al pacto arbitral y por tanto no podría quedar vinculado automáticamente por los efectos del mismo.

A juicio de la Corte, no se vulnera el inciso último del artículo 116 de la Constitución, que consagra el principio de la voluntariedad de la jurisdicción arbitral, con el establecimiento de la consecuencia jurídica según la cual, el tercero llamado en garantía queda vinculado por los efectos del pacto arbitral por cuanto: (i) No existen razones de orden constitucional para sostener que la norma superior se refiere a la noción de *partes* en un sentido doctrinal distinto a aquel con que se identifican demandante y demandado en el Código General del Proceso. Por ello, en los términos del artículo 116 de la Carta. El tercero garante no es parte, sino que es vinculado por la decisión adoptada en el proceso al que fue llamado, con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes del proceso y no con fundamento en ciertas características de su participación en el proceso que lo asimilan a la calidad de parte. (ii) La proposición jurídica demandada se refiere al tercero garante que ha suscrito un contrato de garantía que contiene una cláusula compromisoria o pacto arbitral, por lo cual se entiende que al suscribirlo aceptó tácitamente que su obligación de garante podría exigirse en un proceso ante árbitros. (iii) Las normas acusadas garantizan plenamente que la jurisdicción arbitral se active únicamente por la habilitación expresa de las partes, la cual se materializa en la decisión de garantizar un contrato con pacto arbitral.

EL CONTROL ATRIBUIDO DE MANERA PRIVATIVA A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA CORRESPONDE A LA POTESTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR PARA ASIGNAR Y DISTRIBUIR LAS FUNCIONES ENTRE LOS DISTINTOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

VI. EXPEDIENTE D-9827 - SENTENCIA C-172/14 (Marzo 19)

M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 1340 DE 2009
(Julio 24)

Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia

Artículo 2°. Ambito de la ley. Adiciónase el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 con un segundo inciso del siguiente tenor:

Las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, estos acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales. Lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualesquiera sea la actividad o sector económico.

Artículo 6°. Autoridad Nacional de Protección de la Competencia. La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este objetivo las entidades gubernamentales encargadas de la regulación y del control y vigilancia sobre todos los sectores y actividades económicas prestarán el apoyo técnico que les sea requerido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, las expresiones "cualesquiera sea la actividad o sector económico" y "en forma privativa" contenidas en los artículos 2 y 6, respectivamente, de la Ley 1340 de 2009.